

Datos del Expediente

Carátula: FIANNACCA LILIANA EMILIA Y DI GUARDO LEONARDO CRISTIAN C/ INTERDONATO CARMELA Y OTRO/A S/ ESCRITURACION

Fecha inicio: 23/09/2015 **N° de Receptoría:** MP - 29849 - 2011 **N° de Expediente:** 160250

Estado: En Letra - Espera Cédulas

Pasos procesales:

Fecha: 07/04/2020 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - Foja: 2570/2577 ▼

[Anterior](#) 07/04/2020 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

Referencias

Observación FUE ACLARADA POR SENTENCIA DEL 5/5/2020 R 49 F307

Sentencia - Folio: 252

Sentencia - Nro. de Registro: 40

Sentido de la Sentencia REVOCA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 40 F° 252/259

EXPTE. N° 160.250. Juzgado Civ. y Com. N° 7.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 7 días de abril de dos mil veinte, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**FIANNACCA, LILIANA Y OTRO C/ INTERDONATO, CARMELA Y OTRA S/ ESCRITURACIÓN**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

- 1) ¿Corresponde dejar sin efecto, por prematura, la sentencia obrante a fs. 2383/2403?;
- 2) En caso negativo, ¿es justa la sentencia de fs. 2383/2403?;
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia la Sra. Jueza de Primera Instancia, resolviendo rechazar la excepción de falta de legitimación activa deducida por las demandadas Sras. Carmela Interdonato y María Esther Di Guardo contra la accionante Sra. Liliana Emilia Fiannaca, con costas.

A su vez, rechaza la acción por cumplimiento de contrato y otorgamiento de la escritura traslativa de dominio promovida por la Sra. Liliana Emilia Fiannaca y el Sr. Leonardo Di Guardo contra las Sras. Carmela Interdonato y María Esther Di Guardo respecto de los bienes individualizados: 1) una finca ubicada en la Ciudad de Bs. As., Avenida de los Constituyentes N°6.033/35 y 2) una finca situada en la ciudad de Mar del Plata, calle Gral. Roca N°153.

Por su parte, hace lugar a la demanda de cumplimiento de contrato promovida por la Sra. Liliana Emilia Fiannaca y el Sr. Leonardo Di Guardo contra las Sras. Carmela Interdonato y María Esther Di Guardo en relación al inmueble individualizado como un lote de terreno situado en Playa Serena de la ciudad de Mar del Plata –Nomenclatura catastral: C. IV P, Manz. 82, Parc. 3, Matrícula (045) 33.158- y, en consecuencia, condena a las demandadas a que, en la proporción que les corresponda en la sucesión del Sr. Carmelo Blas Di Guardo y en el término de 30 días de quedar firme la presente, dispongan de todo lo necesario para que se otorgue la escritura traslativa de dominio con relación al inmueble mencionado, debiendo el mismo quedar registrado en un 50% a nombre del Sr. Francisco Salvador Di Guardo, 25% a nombre del Sr. Carmelo Blas Di Guardo y 25% a favor de la Sra. Carmela Interdonato, bajo apercibimiento de que si la parte obligada no cumpliera en el plazo fijado la magistrado suscribirá por ella la escritura, a costas de las demandadas, resolviéndose, en caso de cumplimiento imposible en daños y perjuicios.

Impone las costas en un 70% a la parte actora y en un 30% a cargo de las demandadas.

Para así decidir, luego de considerar aplicable al caso el régimen normativo del Código Civil –Ley 340-, expuso que se encuentra acreditado en autos que el 8 de junio de 2000 se celebró un acuerdo entre los cónyuges Sr. Carmelo Blas Di Guardo y Sra. Carmela Interdonato y sus hijos Sr. Francisco Salvador Di Guardo y Sra. María Esther Di Guardo, mediante el cual los primeros reconocen haber prestado sus nombres en las escrituras allí individualizadas y que la verdadera titularidad sobre el dominio de los inmuebles corresponde la mitad indivisa de cada uno de ellos exclusivamente a su hijo Sr. Francisco Salvador Di Guardo y la mitad indivisa restante exclusivamente a los cónyuges Sr. Carmelo Blas Di Guardo y Sra. Carmela Interdonato.

Consideró la *a quo* que, mediante el citado contradocumento, también se acreditó el compromiso de éstos últimos de suscribir las escrituras traslativas del dominio de las mitades indivisas mencionadas a favor de su hijo Sr. Francisco Salvador Di Guardo o a los sucesores de éste, cuando les sea requerido por éstos y el reconocimiento expreso de la Sra. María Esther Di Guardo respecto de dicha situación, su obligación de suscribir la documentación que fuere necesaria, la conformidad con las escrituras traslativas de dominio y la renuncia a cualquier reclamo con relación a las mitades indivisas pertenecientes a su hermano.

A la par de ello, entendió probado que las operaciones que surgen de las escrituras cuestionadas por el contradocumento fueron celebradas el 11/7/1985, 7/12/1988 y 10-01-1990, es decir, durante la vigencia de la sociedad conyugal existente entre el Sr. Francisco Salvador Di Guardo y la Sra. María

del Carmen Outón (matrimonio celebrado el 11/01/1985 y disuelta la sociedad conyugal el 07-05-1992).

Refirió que, según se desprende de la prueba colectada, en los casos de las escrituras n° 502 del 11/07/1985 –inmueble de calle Constituyentes C.A.B.A.- y N° 1 del 10/01/1990 –inmueble de calle Roca n°153 M.D.P.- involucran operaciones de compraventa lo que implica que se trataría de bienes de carácter ganancial, mientras que respecto de la escritura N° 118 –lote en Playa Serena- se trata de la donación gratuita de un bien propio del cónyuge Sr. Francisco Salvador Di Guardo ya que el mismo fue adquirido por éste mediante compraventa realizada con anterioridad a la celebración del matrimonio.

Expidiéndose respecto de la excepción de ausencia de legitimación activa, resolvió que atento revestir los accionantes el carácter de sucesores universales del Sr. Francisco Salvador Di Guardo debía entenderse que resultan legitimados para el ejercicio de la presente acción debiendo rechazarse la excepción opuesta por las accionadas.

Adentrándose en la procedencia de la demanda, indicó que los actos simulados instrumentados en las escrituras N°502 del 11/07/1985 y N°1 del 10/01/1990 fueron celebrados en abierta violación al régimen de la sociedad conyugal, ya que según el contradocumento adunado, el 50% de los bienes allí consignados pertenecerían al Sr. Francisco Salvador Di Guardo como gananciales, no habiendo sido incluidos en la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.

Como consecuencia de lo anterior, concluyó que la simulación deviene ilícita en relación a los bienes individualizados en las escrituras N°502 del 11/07/1985 y N°1 del 10/01/1990 en razón de resultar perjudicial para un tercero –la entonces cónyuge del Sr. Francisco Salvador Di Guardo- y violatorio del régimen de ganancialidad, obstando al progreso de la acción respecto de tales actos en razón de lo dispuesto en el art. 959 del Código Civil.

A una diferente conclusión arribó respecto a la procedencia de la demanda en torno del acto reflejado en la escritura N° 118 del 07/12/1998 con motivo de entender que allí se practicó una simulación lícita ya que no afectó derechos de terceros ni el orden público.

II) Dicho pronunciamiento es apelado por el Dr. José Alberto Esain, en su carácter de apoderado de las demandadas, mediante escrito electrónico del 11-10-2019 fundando mediante idéntica vía el día 20-12-2019 con argumentos que merecieron réplica de la contraria a fs. 2550/2567.

Por su parte, la sentencia es recurrida por los actores en los escritos electrónicos de fecha 18-10-2019, fundando las apelaciones mediante idéntica vía el día 19-12-2019.

III) a) Agravios de la parte actora.

En breve síntesis, los agravios de la parte actora son los siguientes;

En primer lugar, sostiene que la *a quo* prescinde en la sentencia recurrida de los términos en que quedó trabada la *litis* violando el principio de congruencia.

Afirma, que se ha omitido considerar la cuestión de la ilicitud del contradocumento del 08/06/2000 por violación de la legítima de la Sra. María Esther Di Guardo, para introducir una cuestión que las partes habían dejado fuera del debate como lo es si la simulación tuvo por objeto defraudar los derechos de la primera cónyuge del Sr. Francisco Di Guardo, incurriendo en una demasía decisoria al referirse a un supuesto fraude a la Sra. María del Carmen Outón, cuestión ésta que pertenece a otro proceso que tramita ante otro juez y entre otras partes.

Expresa que, aunque la magistrado se hubiera visto compelida por el orden público de la sociedad conyugal a proceder de oficio, nunca podría haberse pronunciado dogmáticamente declarando la ilicitud de las escrituras N° 502 del 11/07/1985 y N°1 del 10-1-1990 sin violar el debido proceso legal que su parte se encuentra ejerciendo en otro proceso.

Agrega, que si pese a todo la sentenciante seguía persuadida de la existencia de fraude a la sociedad conyugal no resulta ajustado a derecho que se negará a los actores una acción ejercida *iure hereditatis* cuando ésta se encuentra destinada precisamente a dejar sin efecto los actos reputados ilícitos y donde resulta manifiesto que como sucesores del Sr. Francisco Di Guardo no obtendrían ningún beneficio de la supuesta ilicitud porque los bienes se incorporan a un proceso universal. Cita jurisprudencia en apoyo a su argumentación.

Señala que, a su vez, se violó el principio de congruencia al omitirse el tratamiento de una cuestión esencial como lo es que la acción también fue iniciada *iure proprio* a los fines de proteger la legítima de los actores como herederos forzosos del Sr. Francisco Di Guardo donde los accionantes resultan ser terceros y, por lo tanto, pueden ejercer la acción de simulación sin las limitaciones previstas para las partes por el art. 959 del Código Civil.

Advierte que la *a quo* también omitió pronunciarse sobre los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, los que fueron solicitados para que tramiten por el proceso de ejecución de sentencia, ello sin perjuicio de los términos del art. 510 del C.P.C.

En otro orden de ideas, refiere agravarse de que la *a quo* no tratara la acción interpuesta como de escrituración por mandato oculto en los términos del art. 1929 y sgts. del Código Civil.

Afirma que de las constancias de la causa surge que no nos encontramos en presencia de una simulación, que exige el acuerdo de los contratantes para realizar el acto ficticio sino ante un interposición real de personas, es decir, de un negocio celebrado mediante alguien que sería efectivo mandatario oculto de otra persona que no aparece como parte en la operación. Cita y transcribe doctrina y jurisprudencia en apoyo a su argumentación.

Agravia también a la recurrente que la sentenciante entienda como ilícita la simulación.

Subraya que las pruebas producidas en autos acreditan que el mandato o negocio simulado no fue ilícito dado que no estuvo encaminado a burlar los derechos de terceros.

Tal afirmación fue sustentada en los siguientes argumentos; a) que las inscripciones de los bienes en el dominio a nombre de los progenitores obedecieron a razones culturales de la familia que es de origen italiano. Transcribe prueba que entiende abona su postura; b) que el patrimonio del Sr. Francisco Di Guardo proviene de la sociedad familiar acumulado con anterioridad al matrimonio con la Sra. María del Carmen Outon; c) que cualquier cuestión atinente a la ganancialidad se encuentra compensada a la Sra. María del Carmen Outon con la entrega del bien propio del Sr. Francisco Di Guardo de calle Gallo N°1981 de Ituzaingó; d) que el bien de calle Gallo N°1981 debe entenderse como propio del Sr. Francisco Di Guardo por haberse adquirido con posterioridad a la separación de hecho y; e) que tampoco existió perjuicio al orden público respecto al derecho alimentario del entonces menor Sr. Juan Manuel Di Guardo atento haberse garantizado, a través de un convenio de alimentos, el pago de los mismos.

Pone énfasis en señalar que la sentencia es nula por *ultra petita* al haberse resuelto allí la cuestión atinente a la violación del régimen de ganancialidad la que se encuentra en debate en otra causa bajo la jurisdicción de otro juez, afectando tal intromisión el derecho de defensa en juicio de su parte.

Advierte sobre la existencia de medidas cautelares trabadas sobre los bienes en la causa “*Outon, María del Carmen c/ Suc. De Di Guardo, Francisco s/ medidas cautelares*”.

Desde otra óptica alega que, aún de reputarse ilícitos los actos simulados instrumentados en las escrituras N°502 del 11/07/1985 y N°1 del 10/01/1990, no hay impedimento para la promoción de la presente acción por que la misma se ejerce para dejar sin efecto el acto simulado impidiendo su consumación en los términos del art. 959 del Código Civil.

Ahonda sobre la temática, explicando que la Sra. Fiannacca denunció oportunamente la titularidad de los bienes incorporando el contradocumento en los procesos sucesorios, implicando esta acción una verdadera reparación del patrimonio del causante que permitiría incorporar los bienes al acervo hereditario de la causa “*Di Guardo, Francisco Salvador s/ sucesión*” a las resultas de la sentencia del proceso en trámite “*Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación*”. Cita y transcribe doctrina y jurisprudencia en tal sentido.

Objeta la consideración de la *a quo* atinente a la existencia de un beneficio para la parte actora resultante del progreso de la acción, señalando que los bienes que pretenden incorporarse engrosarán el patrimonio como prenda común de los acreedores.

Agrega, que la solución de la sentencia recurrida implica la consumación de los actos reputados ilícitos perjudicando el derecho de la Sra. María del Carmen Outon quien verá a los bienes sustraídos de su acción de fraude.

Insiste en que la sentenciante, si bien se refirió a la acción ejercida por los actores en su carácter de herederos del Sr. Francisco Di Guardo omitió expedirse respecto a la ejercida “*iure proprio*” a los fines de proteger su legítima.

Prosigue con tal cuestión, afirmando que es mayoritaria la doctrina y jurisprudencia que establecen que cuando el heredero defiende un interés jurídico propio, que resulta totalmente opuesto al de la parte que sucedió y que fuera la que intervino en el acto simulado, su posición a los fines del acto simulado es semejante a la de los terceros por lo que no tendría las limitaciones que el art. 959 impone exclusivamente a las partes.

En último orden, reitera que la *a quo* omitió expedirse respecto de los daños y perjuicios solicitados en el punto 2 “Objeto” de la demanda.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto o se revoque la sentencia y se dicte un nuevo pronunciamiento haciendo lugar íntegramente a la demanda, con costas a la contraria.

b) Agravios de las demandadas.

Como primer agravio, mencionan las demandadas que en la sentencia recurrida no se ha considerado que, según la prueba producida en autos, quedó demostrado que el Sr. Francisco Di Guardo, al momento de celebrar los actos que ahora se pretenden hacer valer mediante el contradocumento no poseía los medios suficientes para llevarlos a cabo. Refiere como prueba de tal hecho las confesionales prestadas por las accionadas, declaraciones de diversos testigos y las constancias obrantes en los expedientes que con motivo de la disolución de sociedad conyugal con la Sra. María del Carmen Outon tramitaron en el Dpto. Judicial de Morón.

En segundo lugar, se agravian de que no se haya considerado nulo el contradocumento por vicios de la voluntad de las Sras. Carmela Interdonato y María Esther Di Guardo las que, según su parecer, fueron engañadas y presionadas para firmar tal instrumento.

El tercer agravio, apunta a que no debió hacerse lugar a la acción respecto de la escritura N°118 del 07/12/1988, toda vez que el acto celebrado en tal instrumento también comporta una simulación ilícita al violentar el régimen legal de los alimentos del menor Juan Manuel Di Guardo que es de orden público.

Renglón seguido, se expiden respecto de la situación patrimonial del Sr. Francisco Di Guardo y ahondan en las constancias de los expedientes atinentes a la fijación de alimentos para el Sr. Juan Manuel Di Guardo, para concluir que el primero pretendió disimular su patrimonio para no afrontar sus obligaciones alimentarias.

Solicitan que se requiera para resolver el expediente de trámite en el Dpto. Judicial de Morón N°38250 “*Outon, María del Carmen c/ Di Guardo, Francisco Salvador s/ incidente de fijación de cuota alimentaria*”, y se haga lugar a los agravios planteados con costas a la parte actora.

IV) Carácter prematuro de la sentencia recurrida.

Como punto de partida, debe recordarse que "...el principio de preclusión no sólo impide retrotraer el orden lógico del trámite procesal hacia etapas ya superadas, sino que su operatividad también alcanza aquellos casos en los que ha pasado a la etapa siguiente sin que la anterior se encuentre perfectamente cerrada. **Las resoluciones "prematuras" deben dejarse sin efecto, no por ser injustas, sino porque ellas violan el orden procesal lógico...**"(esta Cámara y Sala, en la causa N°151.164 "Herrera, Carlos Rolando c/ García, Silvia s/ interdicto", sent. del 15-05-2012).

En el caso de autos, se advierte que el decisorio cuestionado resulta prematuro, habida cuenta que se ha omitido el cumplimiento de ineludibles diligencias tendientes a evitar el dictado de sentencias contradictorias (arts. 188, 189, 190 y ccdtes. del C.P.C.; art. 18 de la Constitución Nacional; art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica).

En efecto, del detenido estudio de la presente causa y de su agregada "Oton, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación" –que en este acto tengo a la vista- advierto que previo al dictado de la sentencia aquí recurrida la *a quo* debió proceder a la acumulación, al efecto del dictado de una sentencia única, de las presentes actuaciones con las antes referenciadas atento configurarse entre ambas un supuesto de litispendencia impropia, siendo tal omisión un obstáculo insalvable para la validez del pronunciamiento en crisis (arts. 188, 189, 190 y ccdtes. del C.P.C.).

Cabe recordar, que hay dos clases de litispendencia: por triple identidad (sujeto, objeto y causa) y por conexidad.

La primera de ellas ocurre cuando dos juicios son absolutamente iguales, el restante supuesto existe cuando falta o no coinciden alguno de los tres elementos (sujeto, objeto o causa), pero la sentencia que se debiera dar en un proceso pudiera tener efecto de cosa juzgada en el otro u otro (tal sería el caso, por ejemplo, si los sujetos se hallasen invertidos, como en la consignación y ejecución hipotecaria).

En este último caso la litispendencia provoca la acumulación de procesos, en tanto que en el primero la admisión de la litispendencia deviene en el archivo de la iniciada más tarde (conf. Falcón, Enrique M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. III, p. 45, Abeledo Perrot).

En otras palabras, hay litispendencia propiamente dicha cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coetaneidad de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos (argto. arts. 345 inc. 4 y conds. del CPC, Jurisp. S.C.B.A. causas B. 56.052, "Torga", sent. del 9-V-2001 y B. 64.770, "Sampayo", res. del 20-VI-2007).

Por su parte, la litispendencia impropia se configura cuando, si bien no se alcanza a reunir los requisitos de "triple identidad", concurre una razón de conexidad suficiente como para considerar

que, en el caso de que los expedientes se resolvieran separadamente, podrían dictarse sentencias contradictorias (argto. arts. 345 inc. 4 y ccdtes. del C.P.C.).

Esta Sala se ha pronunciado, respecto de la cuestión bajo estudio, señalando que: *“...la litispendencia puede existir por identidad (litispendencia propia) o por conexidad (litispendencia impropia). En el primer caso las demandas son idénticas, es decir, coinciden sus sujetos (desempeñando los mismos roles), objeto y causa. En cambio en el caso de litispendencia impropia no se da la triple identidad, sea por las distintas cualidades que invoquen los sujetos, porque el objeto sea distinto, etcétera. No obstante ello, pueden encontrarse ambos procesos vinculados por conexidad, es decir, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos, pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro...”* (esta Cámara y Sala, en la causa N°147.349 “Cons. Prop. Edif. Betania I c/ Sucesores de Pontoriero s/ cobro ejecutivo”, sent. Int. Del 15-03-2011).

Resulta indudable luego de compulsar las constancias obrantes en las presentes actuaciones y las existentes en la causa *“Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación”* que su resolución debe necesariamente ser conjunta para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Adviértase, que la pretensión de la actora en la última de las causas citadas es la declaración de fraude de los actos que realizó el Sr. Francisco Di Guardo respecto de los bienes que figuran en el contradocumento presentado por los accionantes en éste expediente –conf. fs. 14/16 de la causa *“Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación”*–.

Ante ello, mal podría dictarse un pronunciamiento con sustento en dicho contradocumento cuando la validez de éste último dependerá de lo que se resuelva en torno a la existencia o, en su caso, inexistencia de fraude de los actos que realizó el Sr. Francisco Di Guardo respecto los bienes que allí se mencionan.

Dicho de otro modo, los alcances de tal contradocumento y de las transmisiones de inmuebles en el reconocidas –adviértase que allí se reconoce que el 50% de los bienes pertenecía al Sr. Francisco de Guardo sin hacer referencia alguna a la Sra. Outon (conf. fs. 165/166)- se encuentra condicionado por el resultado de lo que resuelva en cuanto al fraude a la sociedad conyugal denunciado por esta última.

Lo antes expuesto, pone en evidencia que si bien no se configura en el caso el supuesto de la triple identidad –objeto, sujeto y causa- de la litispendencia propia, si se configura un supuesto de litispendencia impropia, ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, que requería – como adelanté- que previó al dictado de la sentencia recurrida se acumulen las causas detalladas y se dicte una sentencia única.

Es por los motivos dados, que entiendo debe dejarse sin efecto, por prematura, la sentencia obrante a fs. 2383/2403 disponiéndose la acumulación de las presentes actuaciones con la causa *“Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación”*, debiendo dictarse sentencia única en el juzgado de origen de éstas actuaciones –Juzgado Civil y Comercial N° 7-, atento haberse

iniciado con anterioridad, mediante Juez hábil y comunicarse de la radicación definitiva del expediente “*Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación*”, en la instancia de origen, a la Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°11.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Atento como ha sido resuelta la primer cuestión, no siendo del caso ingresar en la segunda;

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Dejar sin efecto, por prematura, la sentencia obrante a fs. 2383/2403 disponiéndose la acumulación de las presentes actuaciones con la causa “*Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación*”, debiendo dictarse sentencia única en el juzgado de origen de éstas actuaciones –Juzgado Civil y Comercial N° 7-, atento haberse iniciado con anterioridad, mediante Juez hábil y comunicarse de la radicación definitiva del expediente “*Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación*”, en la instancia de origen, a la Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°11; **II)** No imponer costas atento el modo en que se resuelve (art. 68 2da. parte del C.P.C.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se deja sin efecto, por prematura, la sentencia obrante a fs. 2383/2403 disponiéndose la acumulación de las presentes actuaciones con la causa “*Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación*”, debiendo dictarse sentencia única en el juzgado de origen de éstas actuaciones –Juzgado Civil y Comercial N° 7-, atento haberse iniciado con anterioridad, mediante Juez hábil y comunicarse de la radicación definitiva del expediente “*Outon, María del Carmen c/ Suc. de Di Guardo Francisco s/ simulación*”, en la instancia de origen, a la Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°11; **II)** No se imponen costas atento el modo en que se resuelve (art. 68 2da. parte del C.P.C.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA** (art. 135, inc. 12, del C.P.C.) y transcurridos los plazos legales, DEVUÉLVASE.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Marcelo M. Larralde

Auxiliar Letrado

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^